

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1770.

Presupuestos adicionales á los ordinarios municipales vigentes.

Cercano el día en que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia deben formar las liquidaciones generales de gastos é ingresos del presupuesto del año económico de 1865 á 1866, cuyo ejercicio se cierra definitivamente el 30 del actual, y el presupuesto adicional al ordinario municipal, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, que empezó á regir en 1.º de Julio último; he acordado que las referidas autoridades cuiden bajo su responsabilidad personal de que los Secretarios de los Ayuntamientos ejecuten estos trabajos con la rigurosa exactitud que exigen la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, publicada en el *Boletín oficial* de 10 de Agosto de dicho año, núm. 126, y la circular de la Direccion general de Administracion local de 12 de Marzo de 1860, inserta en el *Boletín oficial* del 21 de dicho mes, núm. 46, ateniéndose además á las reglas que para la mejor inteligencia se dictan á continuacion y las que están conformes con las instrucciones de la superioridad.

Tendrán presente los señores Al-

caldes que las faltas que se cometan en la ejecucion de este servicio, son una prueba clara de que los Secretarios no llevan bien la contabilidad municipal, y que es preciso que los Ayuntamientos cuiden de remediar tan grave mal.

REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE.

Liquidacion de gastos.

1.º En la primera casilla de la liquidacion de gastos se colocarán las partidas que fueron autorizadas en el presupuesto refundido de 1865 á 1866, de forma que al fin de cada artículo y capítulo salga un total igual al que resulte en el impreso del presupuesto y que lo mismo se observe respecto del resumen general de la liquidacion, el cual ha de ser igual al del presupuesto.

En el caso de que al ser este aprobado se hubiesen hecho alteraciones en las partidas consignadas por la municipalidad, se tendrá en cuenta al redactarse esta casilla, guiándose para ello de lo que resulte del decreto de aprobacion, aumentando ó disminuyendo, segun corresponda la cantidad de la partida variada.

Lo mismo se hará cuando después de aprobado el presupuesto se haya concedido aumento de algun servicio.

2.º En la segunda casilla se pondrá la cantidad que se haya pagado por cuenta de las respectivas partidas, desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin de Junio del corriente 1866.

3.º En la casilla tercera se estampará la suma que se haya satisfecho con relacion á dichas partidas en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año, que es lo que se llama periodo de ampliacion.

Se tendrá muy presente que la suma ó producto de estas dos casillas no puede esceder nunca ni en un solo

céntimo del importe de la primera que es la base, por ser un absurdo, que por ejemplo, con 20 reales se paguen 21, y estar terminantemente prohibido que se ponga cantidad alguna que esceda del crédito autorizado en el presupuesto, segun lo prescripto en el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y en la prevencion 4.ª de la circular de 12 de Marzo de 1860, citadas.

Se encarga á los señores Alcaldes no envíen liquidaciones con semejante aumento, pues que si ha habido la imprescindible necesidad de gastar algo mas en algun servicio, resultará de menos en la existencia de 30 de Junio ó de Setiembre, y vendrá justificado con el expediente particular que requieren los citados artículos 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y 4.º de la de 12 de Mayo de 1860, mencionados en esta regla.

4.º En la casilla cuarta se consignará la diferencia que resulte entre la cantidad pagada y la aprobada en el presupuesto, bien sea economía ó bien deuda que haya de pasar al presupuesto adicional.

Se advierte á los señores Alcaldes no dejen de llenar esta casilla, y que si lo omiten, me veré en la necesidad de devolverles los presupuestos para evitar lo que ha tenido lugar en años anteriores, en que muchos las dejaron en blanco, sin que pueda comprenderse la razon de semejante modo de obrar.

5.º La casilla quinta está destinada á lo que se ha pagado de menos y que ha sido economizado.

6.º La casilla sexta pertenece á las cantidades no satisfechas en el periodo natural del año económico ni en el de ampliacion; pero que se deben todavía y hay obligacion de pagar por referirse á servicios aprobados y realizados ó ejecutados, desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin de

Junio de 1866, que no fueron pagados por falta de fondos, por falta de reclamacion de la parte interesada ó para cualquiera otra causa.

A fin de evitar errores como los que se han notado en años anteriores, se pone la siguiente explicacion:

«En el caso de haber sido autorizada una partida de 2.000 escudos (v. g.) para ensanche de las Casas Consistoriales, cementerio ú otra obra pública; si el todo ó parte de esa obra fué ejecutada antes de llegar el mes de Julio y no fué satisfecha durante los doce meses del año económico, ni en los tres de ampliacion, la parte no pagada saldrá á la sexta casilla en concepto de *resultas*. Pero la parte de la obra que no hubiese sido hecha hasta fin de Junio, aunque esté contratada, *caducó* y no puede salir á la sexta casilla en concepto de *resultas*, quedando como economía en la casilla 5.ª»

Cuando así suceda, el importe de la parte no ejecutada, figurará, como queda dicho, en concepto de economía en la casilla 5.ª, sin perjuicio de que la indicada obra ó el servicio que sea, se reproduzca como gasto nuevo en el presupuesto adicional, consignándose en el mismo artículo y capítulo en que habia sido autorizada en el presupuesto refundido del año económico anterior, acompañando la correspondiente relacion que manifieste y explique la causa de la reproduccion.

7.º Se tendrá presente que el importe de las casillas 5.ª y 6.ª debe ser igual al de la 4.ª, la cual no dejará de llenarse como ya se ha dicho.

8.º En el respaldo del impreso de la liquidacion de gastos, se expresarán las causas que motivan las economías, así como la razon de no haber sido satisfechas las obligaciones realizadas que, como pendientes de pago, pasan al presupuesto adicional.

9.º No se consignará en esta liquidacion partida alguna por pago de contribucion territorial y contingente del 20 por 100 de Propios, ya por que su colocacion alteraria la cantidad de las mismas liquidaciones que deben salir conformes con el presupuesto, ya por que esas corresponden á las relaciones á deducir, llamadas bajas, que quedan fuera del presupuesto.

Liquidacion de ingresos.

10. La primera casilla de esta liquidacion está destinada á recoger el producto líquido de las diferentes partidas de ingresos aprobadas en el presupuesto, de manera que al final del resumen salga un total igual al que aparezca al fin del presupuesto liquidado, en la misma forma que se ha dicho de la de gastos.

11. La casilla segunda es para las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin de Junio del corriente, por cuenta de las partidas consignadas en la 1.ª que es la base; pero cuidando de rebajar la parte que en cada cobro haya correspondido á la contribucion ordinaria y contingente del 20 por 100 de Propios, pues como queda dicho en la regla 9.ª, estas cantidades pertenecen á las relaciones á deducir, esto es, á las bajas que se hacen al total de las relaciones por producto de Propios y comunes.

12. En la casilla tercera se consignarán las cantidades recaudadas en el periodo de ampliacion, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, haciéndose tambien antes la rebaja de la contribucion y 20 por 100 de Propios.

13. Tendrán presente los señores Alcaldes, que en estas casillas 2.ª y 3.ª debe colocarse cualquiera cantidad que haya ingresado en las arcas municipales, aunque no se hubiese consignado en la casilla 1.ª partida alguna por el concepto á que corresponda, en razon de no haberse tenido presente ó de no ser conocida al tiempo de formarse y ser aprobado el presupuesto de 1865 á 1866.

14. En la casilla 4.ª se pondrá lo que resulte cobrado demás, ó sea la diferencia que haya entre el producto de las casillas 2.ª y 3.ª y el de la 1.ª en los casos en que la cantidad recaudada sea mayor que la aprobada en el presupuesto.

15. En la casilla 5.ª se pondrán las cantidades recaudadas de menos y que se consideren de difícil ó de dudoso cobro, al menos dentro del tiempo en que haya de estar en ejercicio el presupuesto del presente año económico.

Se necesita mucho cuidado para calificar una partida de ingresos como de difícil ó dudoso cobro, y es necesario que los Alcaldes instruyan el oportuno expediente en el que apa-

rezca demostrada la justicia de tal calificacion, acompañándose á la liquidacion á fin de evitar errores ó abusos en daño de los intereses del comun.

16. En la casilla sesta se consignará lo que resulte cobrado de menos en 30 del corriente mes, pero que por ser créditos realizables, constituyen lo que se llama *resultas* por ingresos y pasan al presupuesto adicional, colocándose en el art. 3.º capítulo 8.º del de ingresos.

En el lugar de las observaciones que está al respaldo del impreso, se manifestarán los motivos por qué no hayan sido cobrados dichos créditos dentro del tiempo en que ha estado en ejercicio el presupuesto.

PRESUPUESTO ADICIONAL.

Gastos.

17. El presupuesto adicional, tiene por objeto el hacerse cargo de las *resultas* del anterior que concluye en fin del presente mes, para enlazarlas con el del corriente; y tambien de recibir los gastos nuevos que haya necesidad de añadir á los aprobados en el presupuesto ordinario que está en ejercicio desde 1.º de Julio.

18. Estos gastos nuevos serán los que estén previamente autorizados ú otros que los Ayuntamientos consideren indispensables, acompañándose siempre la oportuna relacion que dé á conocer la autorizacion ó necesidad de los mismos.

19. Tendrán presente los señores Alcaldes que en el presupuesto adicional no puede proponerse aumento de empleados ni de sueldos, por prohibirlo la orden circular de la Direccion general de la Administracion local de 16 de Julio de 1861, publicada en el *Boletín oficial* de 24 de Marzo de 1862, núm. 48, y haberlo recordado el Gobierno de S. M. en varias Reales disposiciones.

20. Las obligaciones del año anterior pendientes de pago que constituyen las *resultas* que salen de la última casilla de la liquidacion general de gastos, serán colocadas en el artículo 1.º, núm. 1.º, del capítulo 12.

Para comprobar estas *resultas* se redactará y acompañará una relacion detallada que exprese y especifique todas y cada una de las obligaciones del ejercicio anterior que vengan al artículo y capítulo indicados, por no haber sido satisfechas durante el año económico que se liquidan ni en los tres meses de ampliacion.

Se advierte que para el total de *resultas* de la sexta casilla no se pondrá mas que una sola relacion aunque las obligaciones procedan de diferentes años.

21. En el art. 2.º del citado capítulo 12 se colocará cualquier deuda de años anteriores que por

cualquier causa no haya figurado en presupuesto y se considere de abono, acompañándose asimismo la competente relacion que con toda claridad exprese la naturaleza y causa de la deuda.

Ingresos.

22. En la redacciou del presupuesto de ingresos se observarán las mismas reglas que para el de gastos, acompañándose la oportuna relacion que esplice la naturaleza y causa de cualquier producto ó ingreso nuevo que haya que consignar.

23. El día 30 del presente mes se practicará un arqueo de los fondos del presupuesto del año económico anterior, cuyo ejercicio se cerrará en citado día, y la cantidad que resulte en arcas será consignada en el artículo 1.º del capítulo 8.º

De esta diligencia se estenderá el oportuno certificado que se acompañará unido al presupuesto como documento justificativo de la operacion.

Los Alcaldes de los pueblos, cabeza de partido judicial, tendrán presente que una parte de esta existencia que es efecto de las economías obtenidas en gastos carcelarios, no corresponde solamente al Ayuntamiento cabeza de partido, si no á los de todos los pueblos que le componen. En su virtud, esa parte de existencia se segregará del certificado y no figurará en el artículo 1.º del capítulo 8.º, si no que será colocada en el artículo 2.º capítulo 6.º del presupuesto de ingresos, con la correspondiente relacion en que se manifieste con claridad que la suma que importe es efecto de las economías obtenidas en el servicio de gastos carcelarios y que formaba parte de la existencia del metálico que habia en arcas.

Tambien se acompañará certificado del arqueo que debia celebrarse el día 30 de Junio último. La existencia en arcas de la indicada fecha 30 de Junio, debe ser igual á la diferencia que resulte de la comparacion entre la cantidad pagada desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin del expresado mes de Junio, que es la que aparecerá al final del resumen de la segunda casilla de la liquidacion general de gastos, y la recaudada en el mismo tiempo, que es la suma del resumen de la segunda casilla de la liquidacion de ingresos.

Para demostrar la exactitud de la existencia en metálico de 30 de Setiembre, que es la que se lleva al artículo 1.º del capítulo 8.º, se sumará separadamente el producto de las casillas segunda y tercera de la liquidacion general de gastos y el de las casillas segunda y tercera de la de ingresos, restando el importe de los primeros del de los segundos. La diferencia que salga de esta comparacion tiene por precision que ser igual á lo que arroje el certificado, y

mejor dicho, al dinero que se encuentra en arcas. Para esta apreciacion se tendrá presente lo manifestado sobre economías de gastos cancelarios.

24. Los reintegros por pagos hechos indebidamente se consignarán en el artículo 2.º del capítulo 8.º

25. En el art. 3.º del mismo capítulo se estamparán las *resultas* que aparezcan al pié de la liquidacion general de ingresos, pero acompañará una sola relacion detallada que exprese la causa del débito, el nombre del deudor ó deudores y la cantidad que cada uno deba, sacándolas al margen derecho y sumándolas á fin de que salga una cantidad igual á la que arroje la liquidacion.

Se advierte, con repeticion, que la relacion de las *resultas* sea una sola aunque los débitos correspondan á diferentes años.

26. El art. 4.º del mencionado cap. 8.º está destinado como expresa su epigrafe, para los créditos á favor del municipio, procedentes de años anteriores, y que por cualquier causa no hayan figurado en el presupuesto de 1865 á 1866, debiendo acompañarse, en los casos en que los haya, una relacion detallada, igual á la de las *resultas* de que se ha hablado en el artículo precedente.

Refundicion del presupuesto adicional en el ordinario vigente.

27. Refundicion no es otra cosa mas que el ir colocando las partidas aprobadas en el presupuesto ordinario vigente y las que se propongan en el adicional, en los artículos y capítulos del impreso; de manera que unos y otros figuren en el presupuesto, pero sin acompañar relaciones, puesto que ya las tienen las partidas autorizadas en el presupuesto ordinario y las traen acompañadas las que se consignan en el adicional en concepto de gastos nuevos ó de *resultas*.

28. El presupuesto adicional con sus relaciones se unirá al refundido y de uno y otro se remitirá un duplicado á este Gobierno de provincia.

29. Si hubiese necesidad de hacer transferencias de créditos, lo acordarán los Ayuntamientos, asociados de los mayores contribuyentes, en los casos en que segun la ley deban concurrir, y el crédito transferido será colocado en el capítulo y artículo á que corresponda, acompañando la competente relacion que dé á conocer la necesidad, utilidad ó conveniencia de la traslacion.

30. En la refundicion del presupuesto de ingresos, se tendrá mucho cuidado en fijar la cantidad que por los diferentes productos esperen recaudar las municipalidades, no consignando cantidades ilusorias que impidan luego el pago de todas las obligaciones y en especial las relativas á la primera enseñanza, sobre cuyo servicio velará constante mi autoridad.

En equivalencia de los bienes vendidos, se pondrá la suma que según los datos que los Ayuntamientos hayan recibido de la Contaduría de Hacienda pública, tengan probabilidades de cobrar dentro del tiempo en que esté en ejercicio el presupuesto.

31. En el capítulo 9.º se pondrán los recargos definitivamente aprobados, conforme al repartimiento de la contribucion territorial, al importe total de las matrículas de industria y Comercio y al encabezamiento de consumos.

32. En el caso de resultar déficit, el Ayuntamiento, asociado á un doble número de mayores contribuyentes, podrá proponer el todo ó parte de la quinta parte que tengan reservada sobre las contribuciones directas, acompañando por separado la competente relacion que manifieste el importe de la misma y el año á que se refiere. En el caso de no alcanzar este recurso, acordarán otros medios legales que serán por lo regular arbitrios sobre las especies de consumos desde el art. 30 que lleva por epígrafe, cera en rama ó manufacturada, sin que lo puedan excusar por estar prohibido el que se formen presupuestos con déficit sin medios bastantes con que satisfacerle; y á fin de que de ningún modo queden sin pagar las obligaciones de la primera enseñanza y las demás municipales.

33. Los Ayuntamientos que no tengan obligaciones que satisfacer ni ingresos que recaudar del presupuesto que se liquida y si tampoco resulta existencia, no necesitan formar presupuesto adicional; pero remitirán un certificado en que se haga constar que al cerrarse la cuenta del presupuesto del año económico precedente, estaban satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos de dicho presupuesto. Además de este certificado remitirán la liquidacion general de gastos é ingresos y los dos certificados de los arcos de 30 de Junio y Setiembre del corriente año, sin que nadie pueda excusarse del envío de estos documentos.

34. Las cantidades consignadas por algunos Ayuntamientos en el capítulo 7.º del presupuesto ordinario vigente de ingresos por el sobrante que quedó al pié del refundido del año económico anterior, desaparecerá y no se pondrá en el refundido que ahora se va á formar, por que hallándose embebido su importe en la liquidacion general de ingresos del ejercicio anterior que va á redactarse, saldria duplicado si se dejase en el mencionado presupuesto refundido y luciese en la liquidacion.

35. En el caso de pedirse gastos nuevos, hacerse transferencias de créditos ó modificacion en los ingresos del presupuesto ordinario, se acompañará certificado en que se acredite haber sido acordado por el

Ayuntamiento y mayores contribuyentes cuando deban concurrir, anotando al margen el nombre de los concejales y de los contribuyentes que asistan á la sesion.

36. Los Alcaldes de los pueblos en que haya establecimiento de Beneficencia municipal, cuidarán bajo su responsabilidad personal, que los Directores ó Administradores de dichos establecimientos, redacten sin perder tiempo y bajo las reglas contenidas en esta circular, las liquidaciones y presupuestos que les conciernan, haciendo que los Secretarios de los Ayuntamientos les ayuden en esta clase de trabajos, sin permitirles que se excusen de ello bajo ningun pretexto, por ser obligacion suya examinar todos los datos para incorporar su resultado con la debida exactitud en las liquidaciones y presupuestos de la corporacion municipal.

Encargo á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos el mayor celo y esmero en el pronto cumplimiento de cuanto se manda en esta circular, teniendo en tendido que no disimularé la menor falta.

Córdoba 21 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1773.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Duncan Shaw, vecino de Córdoba, de profesion Ingeniero civil, de 47 años de edad, habitante en la calle de Torrijos, núm. 6, ha presentado á la una de la tarde del dia 7 de Mayo último, una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Concepcion 2.ª*, de mineral de cobre, sita en la dehesa de don Marcos, en la umbría del Calderin, terreno de don Juan de los Santos, de encinar y sin labor, término de Fuente-Obejuna; lindante á N., con tierras y término de Belmez, á M., con tierras de los herederos de Gerónimo Moyano, y además con el arroyo de la Garganta, á E. con tierras de la aldea de Navalcuervo, y á P. con tierras del antedicho don Juan de los Santos y arroyo de la Garganta, cuyo mineral se halla á flor de tierra.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina *Concepcion*, desde la cual se medirán en direccion N. E., 600 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion S. E., 200, fijándose la segunda; desde esta en direccion S. O., 600, fijándose la tercera; (siendo este el sitio de la cuarta estaca de la mina *Concepcion*) desde esta se medirán en direccion N. O., 200 metros, siendo este el punto de partida, y así formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiéndosele concedido en 10 del actual, la licencia que para calicatar tiene solicitada, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1774.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Duncan Shaw, vecino de esta capital, de profesion Ingeniero civil, y de 47 años de edad, habitante en la calle de Torrijos, número seis, ha presentado á la una y un minuto de la tarde del dia siete de Mayo último una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Concepcion 3.ª*; de mineral de cobre, sita en la dehesa de D. Marcos, umbría del Calderin, terreno de encinar y sin labor de D. Juan de los Santos, vecino de Fuente-Obejuna, término de id., lindante al N. con tierras y término de Belmez, al M. con tierras de los herederos de Gerónimo Mogeano, y además con el arroyo de la Garganta, término de Fuente-Obejuna, á E. con tierras de la aldea de Navalcuervo, término de Belmez, y á P. con tierras del antedicho don Juan de los Santos y arroyo de la Garganta, cuyo mineral se halla á flor de tierra.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina *Concepcion*, desde la cual se medirán en direccion S. O. 600 metros, fijándose la primera esta; desde esta en direccion S. E. se medirán 200 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion N. E. 600 metros, fijándose la tercera; (siendo esta la tercera estaca de la mina *Concepcion*) desde esta se medirán en direccion N. O. 200 metros, así formando el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiéndosele concedido en diez del actual la licencia que para calicatar tiene solicitada, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1775.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Duncan Shaw, vecino de esta capital, de profesion Ingeniero civil, y de 47 años de edad, habitante en la calle de Torrijos, número 6, ha presentado á la una menos cuarto de la tarde del dia 4 de Mayo último, una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Concepcion*, de mineral de cobre, sita en la dehesa de don Marcos, umbría del Calderin, terreno de encinar y sin labor de don Juan de los Santos, vecino de Fuente-Obejuna, término de id., lindante al N. con tierras y término de Belmez, al M. con tierras de los herederos de don Gerónimo Mogeano y además con el arroyo de la Garganta, término de Fuente-Obejuna, á E. con tierras de la aldea de Navalcuervo, término de Belmez, y á P. con tierras del antedicho don Juan de los Santos y arroyo de la Garganta, término de Fuente-Obejuna, cuyo mineral se haya al descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio donde se encuentra el mineral á flor de tierra, cuya muestra acompaña y desde él se medirán en direccion N. O. 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion S. O., 300 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion S. E. 200 metros, fijándose la tercera; y desde esta 600 metros en direccion N. E., fijándose la cuarta estaca; así formando el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiéndosele concedido en diez del actual la licencia que para calicatar tiene solicitada, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 22 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única

instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas, á nombre de Don Jacinto Herrera, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Félix Sánchez Blanco, á nombre de la viuda de Gosalvez é hijo; sobre revocación de la Real orden de 7 de Julio de 1863, por la cual se autorizó á la citada viuda de Gosalvez para que construyera en el sitio llamado Hoz del Batanejo, término de Sisante y de Villagordo, en terreno de su propiedad, un artefacto para la elaboración de harinas, y fábricas de papel continuo y de tejidos, utilizando las aguas del río Júcar.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 19 de Mayo de 1860, D. Jacinto Herrera, vecino de Sisante, manifestó al Gobernador de la provincia de Cuenca que poseía un terreno en el que se proponía aprovechar las aguas del río Júcar como fuerza motriz para una fábrica de harinas, y pidió que se instruyeran las correspondientes diligencias al efecto:

Que en 20 de Junio del mismo año, el Gobernador dispuso que presentara las memorias facultativas, planos y perfiles, en conformidad á la regla tercera de la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y en 18 de Agosto el interesado unió al expediente los documentos que se le habían exigido, y añadió que proyectaba regar bastante número de fanegas de tierra de su propiedad en el sitio de la fábrica, para lo cual tomaría las aguas del cauce que las conducía al molino harinero, como se expresaba en los planos y se explicaba en la memoria, y concluyó solicitando la concesión, **ex ensiva** á un canal de riego:

Que en 27 del citado Agosto el Gobernador decretó que se instruyera el expediente de construcción de la fábrica por separado del de aprovechamiento de aguas; por lo que don Jacinto Herrera, en 31 del mismo mes, limitó su solicitud á la autorización del artefacto, acordando el Gobernador en 3 de Setiembre siguiente que se diese curso á las diligencias instructivas respecto al proyecto del molino harinero, y así se publicó en el *Boletín oficial* del referido Setiembre:

Que en 20 de Julio de 1860 la viuda de Gosalvez é hijo, vecino de Vara del Rey, acudieron al Gobernador de la citada provincia, exponiendo:

Que en los términos jurisdiccionales de Sisante y Villagordo poseían en pleno dominio varios terrenos bañados por el río Júcar en sus dos márgenes; y que como les conviniese construir una presa de cinco metros de elevación en el punto denominado Hoz del Batanejo, con ob-

jeto de dar movimiento á un molino harinero y otro artefacto que trataban de establecer, pedían que en su día se les facultase con Real autorización al efecto, para lo cual presentaron los planos formados por un Ingeniero, sin perjuicio de hacer lo de la memoria facultativa durante la instrucción del expediente.

Que en 21 del mismo mes el Gobernador acordó que se publicase en el *Boletín oficial* el oportuno anuncio, y dispuso que á la mayor brevedad se hiciera la presentación de los demás documentos, habiendo tenido efecto la publicación en el *Boletín* del 23 del referido mes:

Que la viuda de Gosalvez é hijo recurrieron con escrito de 18 de Agosto del citado año 1860, acompañando los planos y memoria descriptiva del proyecto de construcción de la presa, al Gobernador de la provincia de Albacete, sin duda por pertenecer el término de Villagordo á esta provincia, é insistieron en que se les concediera la autorización:

Que en el mismo día D. Jacinto Herrera, en vista del anuncio del *Boletín oficial*, se opuso al proyecto de la viuda de Gosalvez é hijo, en el concepto de que el suyo era preferente por razón de la prioridad; á que contestaron la misma viuda de Gosalvez é hijo que el que tenían presentado debía considerarse de mayor importancia, dándose por consiguiente la preferencia, conforme al art. 15 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que en 31 de Julio de 1861, el Ingeniero Jefe de la provincia informó que Herrera solo prometía edificar un molino harinero, ignorándose su presupuesto de gastos, al pasque la viuda de Gosalvez é hijo se proponían construir una fábrica de harinas, papel y filaturas: obras en que iban á invertirse de 5 á 6 millones de reales, según el presupuesto que acompañaban:

Que remitidas las diligencias á la Superioridad, se pasaron á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y esta, en 29 de Diciembre del año últimamente citado, expresó que el expediente de la viuda de Gosalvez é hijo se hallaba instruido cual correspondía: que la oposición era infundada: que un establecimiento de la importancia del que se proponían construir no podía menos de ser beneficioso particularmente á la comarca, y al país en general; y acordó consultar por unanimidad que se accediese á la autorización solicitada por la mencionada viuda de Gosalvez é hijo á fin de construir en el sitio denominado Hoz del Batanejo, término de Sisante y de Villagordo del Júcar, en terreno de su propiedad, un artefacto para la elaboración de harinas con 16 pares de piedras, una fábrica de papel continuo, y otra de tejidos y sus de-

pendencias, utilizando las aguas del río Júcar como fuerza motriz, bajo ciertas condiciones que en el citado documento se prefijan:

Que en Real orden de 18 de Enero de 1862 se dispuso, entre otras cosas, que el Ingeniero Jefe de la provincia, el Consejo y el Gobernador informaran detenida y detalladamente sobre la importancia y utilidad de los dos proyectos:

Que en 22 de Octubre siguiente el Ingeniero Jefe de la provincia de Cuenca informó que, como de mayor importancia, el proyecto de la referida viuda de Gosalvez é hijo era preferible al de don Jacinto Herrera, y en 5 y 10 de Noviembre del citado año el Consejo y el Gobernador de la referida provincia manifestaron que era asimismo ventajoso el de la viuda;

Y que en virtud de todos estos antecedentes se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 7 de Julio de 1863 por la cual y teniendo en cuenta que eran incompatibles las dos concesiones que se solicitaban, se autorizó á la viuda de Gosalvez é hijo para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, construyeran el artefacto, comprendiendo la elaboración de harinas con 16 pares de piedras, la fábrica de papel continuo, y la de tejidos con sus dependencias, para lo cual utilizase las aguas del río Júcar como fuerza motriz, y con las condiciones comprendidas en los informes de los Ingenieros.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado presentó el Licenciado don Pedro Oller á nombre de don Jacinto Herrera, pidiendo la revocación de la referida Real orden y que se acceda á la solicitud de su representado:

Visto el escrito de mi fiscal con la pretensión de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado don Félix Sánchez Blanco, á nombre de la viuda de Gosalvez é hijo, como coadyuvante de la Administración, en que hace la misma pretensión que mi Fiscal:

Visto el art. 5.º de mi Real decreto de 29 de Abril de 1860, que da preferencia para la autorización Real, dentro de cada una de las cinco clases que establece, á las empresas de aprovechamientos de aguas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias á las que ántes lo hubieren solicitado:

Considerando que, según esta disposición, la preferencia disputada en estos autos corresponde á la viuda de Gosalvez é hijo, por la mayor importancia de su empresa, comprobada, ya por el mayor número de objetos útiles que abraza respecto á la de Herrera, ya por la absoluta conformidad de pareceres emitidos sobre es-

te punto, en sus respectivos informes, á favor de la primera de dichas empresas, por el Ingeniero Jefe de la provincia, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Consejo provincial y el Gobernador:

Considerando que la Real orden objeto de este pleito reconoce y otorga esta preferencia á la expresada viuda é hijo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarrí y don Pablo Gimenez de Palacio.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS.

Dehesa de Tomillos.—Venta del fruto de bellota.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.

El señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposición.

El acto tendrá lugar el día 4 de Octubre á las once de su mañana, en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto, para todos, el pliego de condiciones y los afijos de cada una de las majadas.

Tomillos 1.º de Setiembre de 1866.—El Administrador, Joaquín Serratos

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.